

81-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

El día once de septiembre del corriente año, el señor _____, Gerente de Prestaciones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); con la documentación que adjunta [ff. 1 al 22].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, el señor _____ expone que ha sido cotizante del IPSFA por veintinueve años y le han condicionado el pago de las cotizaciones a pensión a la presentación de unos documentos de los años dos mil cuatro al dos mil diecisiete, con base en el artículo 89 del Reglamento General de la Ley del IPSFA.

Señala que durante el período comprendido entre los años dos mil dos y dos mil doce se encontraba fuera del país, por lo que se le dificulta la presentación de la documentación solicitada.

Ante esta situación, indica que ha requerido audiencia al Gerente de Prestaciones del IPSFA en tres ocasiones, y no le ha respondido.

Considera que el Gerente de Prestaciones del IPSFA ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución, sobre el derecho de petición y respuesta; y las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras i) y j) de la LEG.

Finalmente, solicita que "(...) se cumpla con los procedimientos establecidos (...)" en la Ley y el Reglamento del IPSFA; y se emitan las medidas cautelares pertinentes, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. Es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe: "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*"; refiriendo además que ésta se configura "*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*".

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, se advierte que el denunciante ha mostrado su inconformidad con la solicitud de presentación de documentación por parte del IPSFA como condicionamiento para el pago de las cotizaciones a pensión. Sin embargo, lo anterior no alude a un posible retardo injustificado que

habría sido provocado por el licenciado _____, Gerente de Prestaciones de esa institución; sino más bien, se trata de requisitos necesarios establecidos por el IPSFA que los cotizantes deben cumplir para tener derecho a su pensión.

Es decir, la inconformidad del señor _____ con la solicitud de presentación de documentos para que se tramite su pensión no se adecuaba a los elementos que la prohibición ética contempla en el artículo 6 letra i) de la LEG.

De igual manera, con los hechos denunciados tampoco se configura una posible transgresión a la prohibición ética de “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada*”, ya que la misma pretende evitar que los servidores estatales limiten el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa para concederlo en condiciones como las citadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución; y en el presente caso, no se habría discriminado al denunciante por alguna de estas causales, ni se le habría “excluido” de manera arbitraria.

Adicionalmente, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción a las demás prohibiciones y/o deberes éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte del licenciado _____.

Por otra parte, el derecho de petición, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha señalado que: “Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de su recepción. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, solamente que se dé la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 223-2020, de fecha 08-VI-2022, Sala de lo Constitucional).

Por ende, la supuesta falta de contestación del Gerente de Prestaciones del IPSFA sobre la audiencia solicitada por el denunciante no puede ser conocida por este Tribunal; pues la facultad de conocer sobre la lesión a derechos constitucionales corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, según la Constitución, atribución que no puede ser invadida por ningún otro órgano o institución del Estado.

Asimismo, este Tribunal no es la autoridad competente para verificar que “(...) se cumpla con los procedimientos establecidos (...)” en la Ley y el Reglamento del IPSFA; y se emitan las “medidas cautelares pertinentes”; pues ello en todo caso correspondería a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del servidor público denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: